



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-166/2020

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

Ciudad de México, quince de septiembre de dos mil veinte.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que establece que el **Instituto Estatal Electoral de Baja California** es competente para conocer y sustanciar la denuncia presentada contra Gerardo Novelo Osuna, en su carácter de Senador de la República, y MORENA.

CONTENIDO

Antecedentes	2
1. Denuncia	2
2. Incompetencia del Instituto Local	2
3. Cuestión competencial	2
4. Turno de expediente.....	3
5. Radicación	3
Consideraciones y fundamentos jurídicos	3
1. Actuación colegiada	3
2. Definición de competencia	4
2.1. Base normativa.....	4
2.2. Planteamientos de incompetencia	4
2.3. Caso concreto	7
3. Decisión.....	11
Acuerda	12

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia

El dieciocho de agosto de dos mil veinte, Filiberto Sánchez Gurrola presentó denuncia contra Gerardo Novelo Osuna, en su carácter de Senador de la República y MORENA.

Lo anterior, por la presunta promoción personalizada, uso de recursos públicos, vulneración a las reglas en materia de rendición de informes de actividades legislativas,¹ así como actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la difusión del segundo informe de actividades legislativas a través de la red social Facebook, la página de internet del grupo parlamentario de MORENA, anuncios espectaculares,² la aplicación de mensajería Whatsapp, medios electrónicos de comunicación y televisión.

2. Incompetencia del Instituto Local

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Instituto Local remitió la queja a la Unidad Técnica, al considerar que el denunciado es un servidor público integrante del Senado de la República y que el próximo proceso electoral en Baja California iniciará hasta el seis de diciembre del año en curso.

Ello, mediante oficio IEEBC/UTCE/240/2020, recibido primero en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California y luego remitido a la Unidad Técnica.

3. Conflicto competencial

¹ Dada la difusión fuera de los plazos legales establecidos para llevar a cabo tal actividad y a pocos días de que inicie el proceso electoral 2020-2021 en Baja California.

² Colocados en los municipios de Rosarito, Tecate y Ensenada, todos de Baja California.



El uno de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica consideró que los hechos denunciados no actualizaban la competencia del Instituto Nacional Electoral y dado que el Instituto Local se declaró incompetente, remitió el expediente original a esta Sala Superior, a fin de que se pronunciara sobre el conflicto competencial planteado.

4. Turno de expediente

El doce de septiembre de dos mil veinte, se recibieron las constancias respectivas, por lo que el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de proponer al Pleno de la Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera.

5. Radicación

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad que debe conocer y sustanciar la denuncia presentada contra Gerardo Novelo Osuna, en su carácter de Senador de la República, y MORENA.

De modo que, la decisión que al efecto se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que definirá la autoridad competente para conocer de la denuncia primigenia y, por ende, el pronunciamiento corresponde a este órgano jurisdiccional en actuación colegiada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal, así como en las jurisprudencias 11/99 y 1/2012, de rubros "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

SUP-AG-166/2020

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR” y “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

2. Definición de competencia

2.1. Base normativa

El régimen sancionador electoral otorga competencia para conocer de las infracciones a la normativa electoral tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, atendiendo al tipo de infracción y las circunstancias de comisión de los hechos denunciados.

Así, de la interpretación de los artículos 41 de la Constitución General, esta Sala Superior ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.³

En términos del artículo 116, fracción IV, de la Constitución General, las legislaciones en materia electoral de las entidades federativas deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por vulneraciones a la normatividad local.

Así, conforme a la jurisprudencia 25/2015, de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta:

³ Sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020.



- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de esta Tribunal Electoral.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

1. En virtud de la *materia*, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.
2. Por *territorio*, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.⁴

En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, *con independencia del medio* a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial.⁵

En consecuencia, para determinar cuál es la autoridad competente para conocer es necesario analizar si en el caso se actualizan los elementos referidos.

2.2. Planteamientos de incompetencia

⁴ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-89/2020.

⁵ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-61/2020.

2.2.1. Instituto Local

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Instituto Local se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por Filiberto Sánchez Gurrola contra Gerardo Novelo Osuna, en su carácter de Senador de la República, y MORENA, bajo los siguientes argumentos:

- El denunciado es un servidor público integrante del Senado de la República, a quien le son asignados recursos públicos del ámbito federal.
- El próximo proceso electoral en Baja California iniciará hasta el seis de diciembre del año en curso.

Con base en ello, dio vista la Unidad Técnica con la determinación y la denuncia, para que en el ámbito de su competencia decidiera lo que en derecho correspondiera.

2.2.2. Unidad Técnica

El uno de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica consideró que los hechos denunciados no actualizaban su competencia, a partir de los planteamientos que se sintetizan a continuación:

- Consideró colmados los requisitos contenidos en la jurisprudencia 25/2015, dado que la conducta denunciada se encontraba prevista en la normativa local, no se relacionaba con comicios federales, estaba acotada al territorio de una entidad federativa y no se trataba de una conducta de competencia exclusiva de la Sala Especializada y el Instituto Nacional Electoral.
- Los hechos denunciados se daban en el marco del próximo proceso electoral local en Baja California, por lo que el impacto que pudiera tener sería solo en el ámbito local.
- Si bien en la denuncia se mencionaba a la televisión, no se aportaron elementos ni existían indicios respecto de la difusión del informe de labores en la misma.

Tomando en consideración que el Instituto Local también se había declarado incompetente, la Unidad Técnica remitió las constancias a esta Sala Superior, a fin de que se pronunciara sobre el conflicto competencial.



2.3. Caso concreto

Filiberto Sánchez Gurrola presentó denuncia contra Gerardo Novelo Osuna, en su calidad de Senador de la República y MORENA, por la supuesta promoción personalizada, uso de recursos públicos, vulneración a las reglas en materia de rendición de informes de labores (refiere que se realizó fuera de los plazos previstos y cerca del inicio del proceso electoral local), así como actos anticipados de precampaña y campaña.

Ello, con motivo de la difusión del segundo informe de actividades legislativas a través de publicaciones en la red social Facebook, contenidos en la página de internet del grupo parlamentario de MORENA, anuncios espectaculares colocados en los municipios de Rosarito, Tecate y Ensenada, todos de Baja California; la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp, medios electrónicos de comunicación y televisión.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el **Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para conocer y sustanciar la denuncia** presentada.

Lo anterior, con base en la división de competencia dispuesta por esta Sala en la jurisprudencia 25/2015, "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", según los elementos que se exponen enseguida:

a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa local

El elemento se cumple porque las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, en los artículos 100, párrafos uno y siete, de la Constitución Política del Estado y 3, 152, último párrafo; 342, fracciones II a V, de la Ley Electoral, ambos de Baja California.

SUP-AG-166/2020

Asimismo, se tiene que ha sido criterio de esta Sala Superior que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las denuncias contra de servidores públicos por el presunto uso de recursos públicos o promoción personalizada, así como aquellas quejas relacionadas con actos anticipados de precampaña o campaña, atendiendo a la vinculación al proceso electoral respectivo.

Lo anterior, con base en las jurisprudencias 3/2011 y 8/2016, de rubros “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)” y “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales

Actualmente no se desarrolla proceso electoral alguno en la entidad federativa ni a nivel federal, sin embargo, en los próximos meses darán inicio los procesos electorales federal y local en Baja California.

Del análisis integral a la denuncia y elementos aportados, no se advierte una incidencia en el ámbito federal que actualice la competencia del Instituto Nacional Electoral.

Por lo contrario, el denunciante sostiene que la difusión del informe de actividades legislativas del servidor público denunciado se realiza fuera de los plazos previstos por la legislación y a pocos días que inicie el proceso electoral 2020-2021 en Baja California.

Incluso, el denunciante afirma que tiene la intención de participar como candidato independiente a la Gubernatura en el próximo proceso electoral, por lo que considera que las acciones de los denunciados afectan la equidad de la contienda local.



En consecuencia, no se advierte elemento alguno, ni siquiera de manera indiciaria, que en este momento vincule los hechos denunciados con el próximo proceso electoral federal.

c. Está acotada al territorio de una entidad federativa

Sin prejuzgar respecto de la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, conforme lo narrado por el denunciante, se advierte que la difusión del informe de labores a través de los anuncios espectaculares se circunscribe al territorio de una entidad federativa, ya que indica que están colocados en los municipios de Rosarito, Tecate y Ensenada, todos en Baja California.

Ahora bien, las publicaciones en medios de comunicación electrónicos como la red social Facebook, la página de internet del grupo parlamentario de MORENA y la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp, tampoco actualizan la competencia de la autoridad electoral nacional, porque ya se ha establecido que corresponde a las autoridades locales conocer de las quejas sobre actos anticipados de campaña y vulneración al principio de imparcialidad por la difusión de propaganda en internet, cuando pueda tener una incidencia en un proceso electoral local, como sucede en el caso.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en la tesis XLIII/2016, de rubro “COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET”.

d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada.

El Instituto Nacional Electoral tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los procedimientos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las hipótesis vinculadas con: 1. contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión; 2. infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. difusión de

SUP-AG-166/2020

propaganda política o electoral que contenga calumnia, y 4. difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 25/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

Los hechos denunciados no se ubican en alguno de los supuestos de competencia exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional.

De manera que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, no existe una competencia única, sino que hay un sistema de distribución de competencias con las autoridades locales, conforme al cual debe atenderse las particularidades del caso, principalmente, a la posible incidencia en algún proceso electoral y si los hechos se circunscriben alguna entidad federativa o no.

De ahí que, la competencia recae en la autoridad local, porque se denuncia la presunta promoción personalizada, uso de recursos públicos, vulneración a las reglas en materia de rendición de informes de labores, así como actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la difusión del segundo informe de actividades legislativas a través de la red social Facebook, la página de internet del grupo parlamentario de MORENA, anuncios espectaculares y la aplicación de mensajería Whatsapp.

No pasa inadvertido que el denunciante hace referencia a la televisión, sin embargo, del análisis integral a la denuncia, se observa que es una manifestación genérica, porque no desarrolla alguna imputación concreta ni ofrece o aporta elementos que permitieran advertir la posible difusión de contenidos en ese medio de comunicación.

Ello, porque lo único que el denunciante acompañó a su queja fueron diversas capturas de pantalla de publicaciones en la red social Facebook (incluidas direcciones electrónicas de los periódicos La Jornada y El Universal), imágenes de los espectaculares colocados en los municipios de Baja California, así como la solicitud de que se requiera al Senador y al



grupo parlamentario de MORENA para que informaran el total de anuncios contratados, y capturas de pantalla de mensajes en Whatsapp.

Finalmente, contrario a lo señalado por el Instituto Local, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la competencia para conocer de una denuncia no se establece en función del sujeto presuntamente responsable de la infracción a la normativa electoral.

En otras palabras, no constituye un elemento definitorio para determinar la referida competencia, la calidad federal o local del servidor público denunciado, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacta.⁶

Por tanto, la calidad de Senador de la República del servidor público denunciado no es un elemento que fije la competencia de la autoridad nacional, sino que el principal rubro a considerar es la posible incidencia en algún proceso electoral, la que en el caso, se observa dirigida a los comicios locales.

En consecuencia, no se advierte que los hechos denunciados tengan un impacto en alguna elección federal, sino que únicamente podrían tener incidencia en el próximo proceso electoral en Baja California y sus efectos se circunscriben a esa entidad federativa, sin que, en este momento, exista algún indicio en contrario, es posible concluir que la competencia para conocer de la denuncia es del Instituto Local.

La presente determinación no prejuzga sobre la actualización de las infracciones denunciadas y se emite con independencia de que durante la instrucción de la denuncia surjan elementos de los cuales se desprendan indicios que, por causas supervenientes, actualicen la competencia en el trámite del procedimiento a favor de otra autoridad.

3. Decisión

El **Instituto Estatal Electoral de Baja California** es competente para conocer y sustanciar la denuncia presentada contra Gerardo Novelo Osuna, en su carácter de Senador de la República, y MORENA por la

⁶ Sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020.

SUP-AG-166/2020

supuesta promoción personalizada, uso de recursos públicos, vulneración a las reglas en materia de rendición de informes de actividades legislativas, así como realización de actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la difusión del segundo informe de actividades legislativa.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

A C U E R D A

PRIMERO. El Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para conocer y sustanciar la denuncia.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítanse las constancias originales al Instituto Local, para que determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.